



Bogotá, D.C. Primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2020 - 00117
PROCESO: DECLARATIVO

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a que se dé aplicación de las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, esto es, se declare la falta de competencia por vencimiento del término previsto en la referida norma para resolver la primera instancia, en los siguientes términos:

El artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Al unísono, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición comprendida en la norma citada supra, concluyó que “el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad”.

A la sazón, la Honorable Corte Constitucional precisó:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00117-00

Página 2 de 3

inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP². (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En síntesis, atendiendo la normatividad procesal vigente y acogiendo la postura de la Honorable Corte Constitucional, resulta acertado concluir que la génesis de la aplicación del presupuesto de la pérdida de competencia contemplado en el artículo 121 del Estatuto Procesal vigente, se circunscribe a verificar la existencia de los dos pilares fundamentales, a saber, (i) solicitud de parte elevada una vez fenecido el término legal y previo a proferirse decisión que ponga fin a la instancia y (ii) que la nulidad no haya sido debidamente saneada

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el demandante, a través de apoderada judicial, solicitó la declaratoria de pérdida de competencia, por cuanto, según su saber entender, se encontraban acreditados los presupuestos legales contenidos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de la actuación procesal surtida, se tiene que el demandado Banco Davivienda S.A. quedó notificado en los términos del artículo 8° del extinto Decreto 806 de 2020, a partir del 7 de septiembre de 2021, quien, dentro del término del traslado, allegó escrito contentivo de la contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, atendiendo los parámetros legales de la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se tiene que, de la simple operación aritmética, el computó del término contenido el artículo 121 del Código General del Proceso, feneció el 7 de septiembre de 2022, como acertadamente lo razonó la parte demandante.

Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencia previamente citada, de la revisión pormenorizada del plenario, se tiene probado que la parte demandante, *intervino en el trámite judicial sin alegar la nulidad de la actuación procesal surtida*, toda vez que pese a estar al tanto que el término previsto en el artículo 121 citado supra,

² Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019. Magistrado Ponente, doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



ferenció el 7 de septiembre de 2022, lo cierto es que, fustigó el auto dictado el 14 de octubre de 2022, mediante comunicación del 21 de octubre de 2022³, además de radicar un impulso procesal el 25 de octubre de la misma anualidad⁴; lo que sin duda derivó en la convalidación de la actuación procesal surtida, esto es, en el saneamiento de la nulidad formulada.

Nótese que la parte actora, solo hasta el 29 de noviembre de 2022⁵ y luego de convalidar la actuación surtida, allegó solicitud de la aplicación de los postulados contenidos en el artículo 121 del Estatuto Procesal vigente, es decir, luego de la radicación del recurso de reposición y en subsidio de queja formulado en contra del proveído dictado el 14 de octubre de 2022; mismo que fue desatado en proveído del 10 de febrero de 2023.

Así las cosas, el Despacho, desestima la misiva por improcedente y, en su lugar, ordenará continuar con el trámite procesal pertinente, en los siguientes términos:

Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden judicial impartida en los incisos 8° y 9° del proveído dictado el 17 de mayo de 2022.

Acatada la orden de que trata el inciso anterior, ingrésese nuevamente el expediente la Despacho, para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB .

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
028	2 MAR 2023
N°	De Hoy
A LAS 8.00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	

³ Archivo 005. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

⁴ Archivo 006. Ibidem.

⁵ Archivo 014. Ibidem.